

11 de abril 2020

**Comentarios de la Asociación de Profesionales de las Relaciones
Institucionales (APRI)**

**Proyecto de Decreto por el que se crea el Registro de Transparencia de la
Comunidad de Madrid y se aprueba su Reglamento de organización y
funcionamiento**

La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconoce la figura de este Registro de Transparencia, y el objeto de este Decreto es la creación del mismo y aprobar su Reglamento de organización y funcionamiento.

Vivimos en una sociedad cada vez más consciente de que conocer su opinión sobre políticas públicas o disposiciones normativas de las que van a ser destinatarios se ha convertido en un elemento esencial de las democracias avanzadas.

De este modo, los procesos participativos y colaborativos entre la administración y la sociedad civil están cada vez más consolidados.

En la medida que las administraciones públicas han avanzado en los últimos tiempos en hacer más transparente su actividad y sus procesos de tomas de decisiones, se hace también necesario dar publicidad a todas aquellas personas y entidades que tratan de influir legítimamente en ellas.

Este Registro no solo dará a conocer a todas estas entidades y su ámbito de interés, sino que permitirá tener constancia de todas aquellas actividades que en la consecución de ese interés se han llevado a cabo.

El presente decreto consta de dos artículos, cuatro disposiciones ~~finales~~adicionales, una disposición final y un anexo en el que se incluye el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

El artículo 1 se refiere a la creación del Registro de Transparencia.

El artículo 2 dispone la aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

La disposición adicional primera legitima al órgano responsable del Registro para aprobar los formularios normalizados de todos los procedimientos a él vinculados.

La disposición adicional segunda recoge la fórmula de adhesión al Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid, tal y como exige la disposición adicional cuarta de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

La disposición adicional tercera establece la necesidad de un convenio para hacer efectivo el reconocimiento mutuo de inscripciones entre el Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid y aquellos de los que puedan disponer en el ámbito de su autonomía otras administraciones.

La disposición adicional cuarta señala el Fichero de Participación de la Comunidad de Madrid como herramienta para que puedan inscribirse quienes deseen recibir avisos sobre procesos participativos y para hacer efectivo este derecho a la información de los inscritos en el Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Para finalizar, la disposición final única marca como fecha de entrada en vigor del decreto, el 1 de julio de 2020, haciéndola coincidir con la fecha de entrada en vigor de las disposiciones de la Ley 10/2019, de 10 de abril, que en este ámbito son aplicables.

El Reglamento consta de veintiún artículos, que se dividen en cinco títulos.

El título I está dedicado a las disposiciones generales y en él se delimita el objeto del Reglamento, la naturaleza del registro de transparencia de la Comunidad de Madrid y sus objetivos.

El título II “Sujetos y actividades a inscribir” repasa las actividades de influencia directa e indirecta que deben de inscribirse en el Registro, así como los sujetos obligados a hacerlo.

Bajo el epígrafe “El Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid”, el título III regula su contenido, su estructura, los procedimientos de inscripción, modificación, comunicación de actividades y cancelación, así como los derechos y deberes de los sujetos inscritos.

Se ha optado por la fórmula de relación con los interesados por medios exclusivamente electrónicos, por entender, de conformidad con el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que la agilidad de los procedimientos que se regulan así lo exige, y que la capacidad técnica y dedicación profesional de los sujetos destinatarios de la norma así lo permite.

El título IV está dedicado al “Código Ético” y reproduce las previsiones contenidas en el artículo 70 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

Por su parte, el título V recoge las diferentes fórmulas de control de los sujetos y la actividad inscritos en el Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se han observado en el contenido y la tramitación seguidos por este decreto. Conforme a los principios de necesidad y eficacia, se trata de una norma necesaria por cuanto su finalidad es desarrollar un mandato contenido en una norma anterior, la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, el decreto contiene la regulación imprescindible para la finalidad pretendida y, conforme al principio de seguridad jurídica, se adecúa al ordenamiento estatal y autonómico. Por último, cumple el principio de eficiencia en la utilización de los recursos públicos, pues carece de impacto alguno en los gastos o ingresos de la Comunidad de Madrid, pues la implementación de los contenidos del decreto se realizará con los recursos humanos de la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano, por su parte, los desarrollos técnicos que sean precisos se realizarán a través de los recursos ordinarios de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.

A tenor de lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y de acuerdo con lo establecido en los apartados seis y once de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, aprobadas por el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, el proyecto se sometió a los trámites de consulta pública y de audiencia e información públicas, a través del portal web de la Comunidad de Madrid, respetando así el principios de transparencia normativa.

En la tramitación del decreto se han recabado los informes preceptivos de la Oficina de Calidad Normativa, de la Dirección General de Igualdad, de la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad, de las secretarías generales técnicas, y de la Dirección General de Presupuestos.

Asimismo, consta el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid es competente para dictar el presente decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo anterior, a propuesta del Vicepresidente, Consejero de Deportes, Transparencia y Portavoz del Gobierno, de acuerdo con/oída la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día _____

DISPONGO

Artículo 1. Creación del Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Se crea el Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2. Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid, que se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. *Formularios normalizados.*

1. Mediante resolución del órgano responsable del Registro de Transparencia, se aprobarán los modelos normalizados de formularios electrónicos para la solicitud de inscripción, modificación y cancelación de la misma, comunicación, declaración responsable de información y del procedimiento de denuncia que deberán cumplirse electrónicamente por los sujetos obligados a inscribirse o validarse de la misma forma por el órgano responsable.

Comentado [1]: Hoy todo el mundo en este sector puede y está preparado para acceder a una página web desde cualquier ordenador y rellenar un formulario electrónico lo que es mucho más eficaz...

2. Estos formularios estarán disponibles en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Disposición adicional segunda. *Adhesión al Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid*

1. Todos aquellos sujetos comprendidos en el artículo 2.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, que conforme al artículo 65 de la misma estén obligados a disponer de un Registro de Transparencia y que sean ajenos a la administración de la Comunidad de Madrid, de los organismos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de ella, así como del resto de entes que integran su sector público, podrán adherirse al Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid, previa comunicación por parte del órgano competente de la decisión de adhesión de la entidad.

Desde el momento en que se produzca la referida comunicación, los asientos de inscripción en el registro serán válidos para la entidad adherida para el desarrollo de las actividades recogidas en el artículo 4.1 del Reglamento.

Disposición adicional tercera. *Reconocimiento mutuo de inscripciones*

La Comunidad de Madrid podrá celebrar convenios con los sujetos del artículo 2.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, que en el ámbito de su autonomía dispongan de un Registro de Transparencia propio, para el reconocimiento mutuo de sus inscripciones y actuaciones recíprocas.

Disposición adicional cuarta. *Fichero de Participación de la Comunidad de Madrid.*

1. En el Portal de Participación de la Comunidad de Madrid se habilitará un espacio en el que las personas y entidades que lo deseen, puedan inscribirse para recibir información sobre los diferentes instrumentos específicos que la Comunidad de Madrid pone a su disposición para hacer efectivo su derecho a la participación.

2. Los sujetos inscritos en el Registro de Transparencia serán dados de alta en este fichero al objeto de hacer efectivo su derecho de recibir avisos automáticos sobre consultas públicas que puedan ser de su interés, sin perjuicio que puedan solicitar su baja voluntaria en el mismo.

Disposición final. *Publicación y Entrada en vigor.*

Este decreto se publicará en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid” y entrará en vigor el 1 de julio de 2020.

Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Transparencia de la Comunidad de

Madrid.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Este reglamento tiene por objeto la regulación de la organización y funcionamiento del Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2. *Naturaleza jurídica.*

1. El Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid es de carácter obligatorio, público y gratuito, y se accederá a él a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.
2. El Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid queda adscrito a la dirección general competente en materia de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano.

Artículo 3. *Finalidad.*

1. El Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid tiene como finalidad la inscripción, para su público conocimiento, de las personas y entidades que desarrollen las actividades que se indican en el artículo 5.1 siguiente con las cuales se pretenden influir en la elaboración de proyectos normativos y de políticas públicas.
2. Asimismo, se pretende potenciar la transparencia de la actuación administrativa mediante la publicación en el Portal de Transparencia de las agendas de todas las personas que, dentro del ámbito de aplicación descrito en el artículo 2.1 de la Ley 10/2019 del 19 de abril se reúnan con las personas y entidades inscritas en el Registro de Transparencia, conforme a los criterios interpretativos del artículo 10.4 de la misma Ley.
3. También, regula el sistema de generación de avisos sobre la apertura de procesos participativos a los inscritos en el Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid, a través del fichero de participación.

Comentado [2]: Debe registrarse todos quienes desarrollen actividades de lobby... pretender es un juicio subjetivo que obliga a la CAM a juzgar lo que alguien pretendía o no...

Comentado [3]: En la referencia al art 10.4 de la Ley ya se establece quienes están obligados y cómo a ser identificados vía agenda.

TÍTULO I

Sujetos y actividades a inscribir

Artículo 4. *Sujetos obligados a inscribirse.*

1. Se inscribirán Es obligatoria la inscripción en el Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid todos aquellos sujetos que lleven a cabo cualquier actividad con objeto de influir directa o indirectamente en la elaboración de normas jurídicas y disposiciones generales y en la elaboración y aplicación de las políticas públicas de la administración de la Comunidad de Madrid, de los organismos y entidades de derecho público vinculados o dependientes, así como del resto de entes que integran su sector público y que vienen recogidos en el artículo 2.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, o de los entes adheridos.
2. Se entenderá por influir directamente, intervenir por contacto directo o por cualquier otro medio de

Comentado [4]: Recomendamos un mandato más

comunicación con cualquiera de los sujetos de la Administración pública autonómica y local en el citado artículo 2.1 de la Ley. Y, se entenderá influir indirectamente, intervenir mediante la utilización de intermediarios, incluidos los medios de comunicación, la opinión pública, conferencias o actos sociales que estén dirigidos a cualquiera de los sujetos de la Administración pública autonómica y local a que se refiere el citado artículo 2.1.

Artículo 5. Actividades incluidas y excluidas.

1. Los sujetos inscritos en el Registro de Transparencia deberán comunicar al mismo las siguientes actividades que realicen como tales grupos de interés en relación con la Comunidad de Madrid que pretendan influir directa o indirectamente en los procesos de elaboración o aplicación de las políticas públicas y la toma de decisiones, con independencia del canal o medio utilizado:

Comentado [5]: Idem antes, pretender es término jurídicamente subjetivo que obligaría a la CAM a decidir sobre la intención con la que se realizan determinadas actividades. Quién realiza queda definido por la Ley como Grupo de Interés... lo pretenda o no, influye.

a) Los contactos con cargos, directivos, profesionales, personal estatutario, asesores u otros sujetos de las Administraciones públicas autonómica y de las adheridas, con la finalidad antes mencionada.

b) Actividades tendentes a crear opinión pública, mediante la preparación y difusión de comunicados, material informativo o documentos de debate y toma de posición, cuando se dirijan o se invite a participar a integrantes de la Administración pública de la Comunidad de Madrid o de otras entidades adheridas al Registro.

c) La organización y celebración de actos, reuniones, actividades promocionales, conferencias o actos sociales si se envían invitaciones a, para su participación activa cargos, directivos, profesionales, personal estatutario u otros sujetos incluidos en el ámbito del Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Comentado [6]: Se mantiene el literal de la Ley 10/2019 en su artículo 65.2 c) como en el resto de los epígrafes, eliminando cualquier añadido en el Reglamento que modifique la esencia de la norma.

d) Las contribuciones voluntarias y la participación en consultas oficiales o audiencias sobre disposiciones normativas, políticas públicas u otras consultas abiertas, siempre que no se trate de las fórmulas de participación ciudadana en los procedimientos de elaboración normativa recogidos en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Comentado [7]: Se mantiene el literal de la Ley en su artículo 65 2 d) para evitar dejar fuera de la obligación de Registro cualquier Grupo de Interés que solo tuviese por objeto o se constituyese únicamente para participar en determinadas normas y leyes conforme el 39/2015. En todo caso, para evitar la obligación de Registro de cualquier particular conforme la Ley 39/2015, se añade esta exclusión en el siguiente epígrafe de este Reglamento (art. 5.5).

e) La prestación de asesoramiento profesional, mediante la representación y la mediación, y el suministro de material promocional, incluidos la argumentación y redacción, cuando estén destinadas a influir en las Administraciones públicas, sus cargos, directivos, profesionales, personal estatutario, asesores u otros sujetos de las Administraciones públicas autonómica y local.

f) La prestación de asesoría táctica o estratégica, incluidas cuestiones cuyo alcance y calendario de comunicación estén dirigidos a influir en las Administraciones públicas, cargos, directivos, profesionales, personal estatutario, asesores u otros sujetos de las Administraciones públicas autonómica y local.

2. A estos efectos, en el plazo máximo de un mes desde la realización de cualquiera de las actividades citadas en el apartado anterior, las personas y entidades registradas que las hubieran llevado a cabo dirigirán comunicación al órgano responsable del registro, para su publicación en el mismo.

3. Quedan excluidas del Registro de Transparencia las actividades relativas a la prestación de asesoramiento jurídico o profesional vinculadas directamente a:

a) Defender los intereses de las partes afectadas en procedimientos administrativos en tramitación.

b) Informar a un cliente sobre un asunto jurídico particular en relación con la legislación vigente.

c) Realizar actividades de arbitraje, conciliación o mediación en el marco de una ley ya existente.

4. Quedarán también excluidas del Registro de Transparencia las actividades de los interlocutores sociales como partidos políticos, organizaciones sindicales o asociaciones empresariales en el desempeño del papel que les asigna la Constitución y sus normas de desarrollo, así como las actividades que puedan mantenerse entre los propios organismos, entidades y administraciones obligados a contar con un Registro de Transparencia en los términos del Artículo 67.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

5. Asimismo, quedarán excluidas del Registro las actividades que respondan al derecho de petición regulado en la Constitución y las actuaciones que ejerzan los particulares conforme al Artículo 133 de la Ley 39/2015 en lo referido a la participación ciudadana en los procedimientos de elaboración normativa.

TÍTULO II

El Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid

CAPÍTULO I

Contenido

Artículo 6. *Contenido del Registro y régimen de publicidad de los datos.*

1. El Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid incluirá.

a) Una relación, ordenada por categorías, de las personas y organizaciones inscritas.

b) La información que suministran las personas y organizaciones sobre las actividades relacionadas en el artículo ~~del~~ 5 del presente reglamento,

~~c) así como~~ Las informaciones requeridas para su inscripción recogidas en los artículos 8 y 9.

~~de~~ El código ético.

~~-ed~~ La información sobre el sistema de reclamaciones o denuncias establecido en el Título VI de artículo 71 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

f) La información entregada en las reuniones con los grupos de interés que deba hacerse pública según lo previsto en la Ley 10/2019, de 10 de abril

2. La información del apartado anterior es pública, salvo los datos personales o identificativos que están sujetos al régimen derivado de la normativa de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

CAPÍTULO II

Comentado [8]: Se precisa mejor la naturaleza del 'asunto particular' para que, de modo coherente con epígrafes a) y c) quede claro que la exclusión se refiere a asuntos 'de carácter privado', conforme la esencia de la norma.

Comentado [IM9]: El texto que se sugiere suprimir no está incluido por la Ley en su Artículo 67.2 que fija lo que queda excluido.

Además, en la redacción original, al mencionar exclusivamente a "los interlocutores sociales" al añadir la Ley "cuando dichos interlocutores desempeñan el papel que les asigna la Constitución y sus normas de desarrollo" deja más claro que se refiere a sindicatos y patronal y que SOLO se les excluye cuando realizan su actividad constitucional de DIALOGO SOCIAL y no otras genéricas. Al añadir en este texto a partidos y otras entidades... puede entenderse que estos TAMBIEN quedan excluidos cuando realizan las actividades de influencia propias de los grupos de interés.

Comentado [10]: Se recoge la exclusión de que cualquier ciudadano que quiera aportar en consultas públicas tenga que estar inscrito en el Registro, conforme se había indicado en comentario a la eliminación propuesta en el art. 5 d) anterior.

Comentado [11]: Más exacto, el 71 solo hace referencia al Título VI

Comentado [12]: Para recoger la obligación incluida en la Ley 10/2019 de publicación de parte de la información entregada en las reuniones con los grupos de interés.

Gestión de procedimientos

Artículo 7. Gestión y tramitación electrónica.

1. La recepción, remisión y notificación de solicitudes, declaraciones, escritos y comunicaciones entre el órgano responsable del registro y los interesados se hará efectiva a través de medios exclusivamente electrónicos.

2. A efectos de la tramitación electrónica de los procedimientos a los que hace referencia este reglamento, los declarantes tienen que cumplimentar los formularios electrónico normalizados que en cada caso correspondan, disponibles en el Portal de la Transparencia, debidamente firmados. Para la presentación de la solicitud por medios electrónicos, es necesario disponer de uno de los Certificados Electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica, que sean operativos en la Comunidad de Madrid y expedidos por prestadores incluidos en la “Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación” o cualquier otro sistema de firma electrónica que la Comunidad de Madrid considere válido en los términos y condiciones que se establezcan específicamente para cada tipo de firma”.

Artículo 8. Procedimiento de inscripción.

1. La inscripción en el Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid se formaliza a instancia del interesado, mediante la cumplimentación de un formulario de solicitud electrónico presentación de una solicitud a través del modelo normalizado que se publique en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, para validación del órgano responsable y que incluirá:

a) Nombre, apellidos, NIF o razón social de la persona o entidad obligada a inscribirse, dirección, número de teléfono, dirección de correo electrónico y sitio web si lo tuvieran.

b) Nombre y apellidos de la persona legalmente responsable de la organización y, en su caso, de la persona de contacto principal para las actividades del ámbito del Registro.

c) Nombre y apellidos de las personas autorizadas para, en nombre y representación de las personas o entidades obligadas a inscribirse, acceder y reunirse en las dependencias públicas o tener contacto con cargos directivos, profesionales, personal estatutario, asesores u otros sujetos de las Administraciones públicas.

d) Miembros de la entidad, si entre los miembros hay otras entidades o personas jurídicas.

e) Información relativa a las actividades que llevan a cabo, su ámbito de interés y su financiación en los términos de detalle que sobre Información Específica establece el ANEXO II de la Ley 10/2019.

f) Aquellos solicitantes que desarrollen su actividad de influencia por cuenta de terceros, deben informar sobre sus clientes, personas u organizaciones para las que desarrollan actividades incluidas en el Registro, así como la financiación que reciben para ello en los términos de detalle del ANEXO II de la Ley 10/2019, y de las cantidades económicas que reciben.

A esta solicitud se acompañará la declaración responsable con la información singular del solicitante recogida en el artículo 9.

Comentado [13]: Hay que tener en cuenta que muchos grupos de interés actúan a través de agencias o consultorías que representan simultanea o sucesivamente a diferentes grupos de interés.

Comentado [14]: Se especifica, por coherencia con la DA1a del Proyecto Decreto por el que se crea el Registro de Transparencia, que los formularios no solo deben estar disponibles en formato electrónico, también han de poder gestionarse telemáticamente como el propio Proyecto de Decreto establece en su Exposición de Motivos, en referencia a la ‘fórmula de relación con los interesados por medios exclusivamente electrónicos de conformidad con el artículo 14.3 de la Ley 39/2015 para fomentar la agilidad de los procedimientos’.

Comentado [15]: Conforme ANEXO II de Ley 10/2019

Comentado [16]: El Anexo II solo establece especificar importe y fuente de los fondos públicos recibidos si procede. Para la entidades sin ánimo de lucro con personalidad jurídica, específicamente el desglose presupuestario en las principales cuantías, y fuentes de financiación, decir si es pública o privada a priori es suficiente, pero si es pública, hay que especificar fuente de fondos públicos conforme la norma general del Anexo.

Comentado [17]: Para facilitar la aceptación de esta modificación, introduzco una propuesta en el Art. 9 de que haya un texto en el formulario electrónico de solicitud de registro donde, se haga la declaración responsable mediante un aspa en el párrafo al respecto en el formulario.

3. La solicitud de inscripción en el registro con la aportación de las informaciones requeridas habilitará provisionalmente a los interesados al ejercicio de los derechos recogidos en el artículo 69.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

4. En caso de que las solicitudes o las declaraciones responsables no reúnan los requisitos establecidos, o contengan errores, u omisiones de los datos y de la información establecida en este artículo o en la declaración responsable, el órgano gestor del Registro requerirá al declarante para que las subsane o las complete en los términos establecidos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. La resolución de la inscripción corresponde al órgano responsable del Registro. Contra esta resolución, que no agota la vía administrativa, las personas interesadas pueden interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el viceconsejero competente en materia de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano.

6. La notificación formal de la resolución de inscripción se efectuará en el plazo máximo de ~~dos~~ un meses a contar desde la fecha en que la solicitud se haya registrado de entrada en el Portal de la Transparencia y quedará incluida junto al mismo documento de solicitud en su formato electrónico. Desde esta solicitud telemática, a través de la cumplimentación completa del formulario electrónico habilitado al efecto, se entenderá que la inscripción es efectiva y modificable por quien se inscribe hasta la notificación formal, en tanto el órgano responsable efectúa las comprobaciones oportunas que considere.- Transcurrido este plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa, la solicitud de inscripción se entiende del mismo modo estimada y válida a todos los efectos de derechos y obligaciones de los inscritos que establece la Ley en su artículo 69. ~~la inscripción se practica en el plazo de quince días.~~

7. Las personas y entidades inscritas en el Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid dispondrán de un código de identificación propio.

Artículo 9. Declaración responsable.

1. La declaración responsable que tiene que acompañar a las solicitudes de inscripción y de actualización de la información registral, se incluirá en un párrafo del documento de solicitud y será suscrita mediante un aspa en el formulario electrónico, por la persona o el representante de la entidad que solicita inscribirse, bajo su responsabilidad, dicho párrafo señalará ~~nde~~ que se dispone de la documentación acreditativa correspondiente y el compromiso de mantenerla actualizada.

2. La suscripción de la declaración, adjunta a la solicitud de inscripción en el Registro de Transparencia, incluye la aceptación de código ético y de las obligaciones que comporta la inscripción.

3. La presentación de esta declaración faculta al órgano responsable del Registro para comprobar la conformidad de los datos que contiene.

4. Además de la información recogida en el formulario de solicitud, se debe declarar responsablemente al registro la siguiente:

a) Actividades cubiertas por el Registro, que incluirá las principales políticas públicas y propuestas normativas objeto de la actividad del Registro.

Comentado [18]: Se agiliza el trámite haciéndolo efectivo por solicitud y cumplimentación telemática por quien se inscribe, que se acepta como válido por la declaración jurada en tanto la administración hace las comprobaciones oportunas si lo desea.

En el texto original aparece un procedimiento rígido y largo, incompatible con la realidad de la profesión de representante de GI hoy ejercida por muchas agencias, consultoras, despachos... que trabajan con varios grupos de interés consecutiva y simultáneamente y que no pueden esperar dos meses a poder actuar ante un proyecto de ley o actuación pública que les requiere modificar buena parte de lo incluido en el registro para poder actuar.

Se reserva al órgano responsable la notificación formal ex post, en cualquier caso, sin que este requisito obstaculice innecesariamente las altas y modificaciones en el Registro.

Comentado [19]: La idea es que en el documento de inscripción haya un botón de validación que, una vez validado quede en dicho documento de forma similar a lo que se hace con la presentación de la declaración del IRPF, cuya validación electrónica tiene validez como garantía de presentación de la misma.

Comentado [20]: Con el objetivo de simplificar y hacer electrónico todo el proceso

Comentado [21]: Se sugiere respetuosamente, al objeto de aligerar el texto, dejar un artículo 9 más sencillo con los puntos 1,2 y 3 y remitir a continuación al ANEXO II de la Ley 10/2019 para sustituir lo referido a puntos 4,5 y 6 (con el detalle de redacción propuesto más adelante para el punto 5 a).

De este modo, quedaría este art 9 como una declaración jurada de que toda la información del art 8 tiene respaldo documental y que se acepta el Código Ético.

b) Categoría a la que pertenecen las personas y entidades obligadas a inscribirse y Registro oficial en el que estén inscritas, en su caso.

c) Ámbito de interés o intereses sectoriales.

d) Pertenencia a algún grupo de trabajo, mesa sectorial o consejo de naturaleza consultiva relacionada con alguna Administración pública.

e) Información financiera relacionada con las actividades cubiertas por el Registro:

1.o Estimación de los costes anuales vinculados a las actividades cubiertas por el Registro.

2.o El importe y la fuente de los fondos públicos recibidos, si procede.

5. Los inscritos en la categoría de entidades con ánimo de lucro deberán además indicar:

a) ~~Volumen de negocios imputable a las actividades cubiertas por el Registro, especificando el ámbito nacional, regional o local de la cifra y, si es de ámbito nacional, aportando la estimación de lo referido solo a las actividades desarrolladas en el ámbito regional de la Comunidad de Madrid recogidas en el artículo 5.1 de este reglamento, según las siguientes categorías: Menos de 100.000 euros, de 100.000 euros a 499.999 euros, de 500.000 euros a 1.000.000 euros y de más de 1.000.000 euros.~~

Comentado [22]: Para facilitar el cumplimiento de este dato, dadas las complejidades contables que GI con diferentes ámbitos pudiesen tener, se eliminaría este escalado y cada entidad declara el volumen negocio por actividad global del art. 5.1 especificando si es ámbito nacional o autonómico. La Ley 10/2019 solo obliga a declarar el volumen negocio por actividades GI con Administración Regional (y local y con Asamblea, y resto de art 2 Ley, en su caso).

b) En su caso, relación de los clientes en cuyo nombre se realizan las actividades cubiertas por el Registro.

6. Los inscritos en la categoría de entidades sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, deberán además indicar:

a) Presupuesto total de la organización.

b) Desglose de las principales cuantías y fuentes de financiación.

Artículo 10. Actualización y modificación de las informaciones requeridas.

1. La información requerida para la inscripción deberá permanecer actualizada. Los datos financieros se harán coincidir con el ejercicio más reciente al año en curso.

2. La modificación sobrevenida de cualquiera de los datos deberá ser comunicada tan pronto se conozca al Registro ~~en el plazo máximo de un mes~~, a efectos de que, en en el plazo máximo de un mes idéntico plazo desde la comunicación, se pueda producir la modificación registral de la inscripción. De no hacerse así, podrá acordarse de oficio la cancelación de la inscripción registral.

3. La actualización de la información se llevará a cabo a través de la declaración responsable que se notificará y formalizará electrónicamente mediante el formulario electrónico de modificación de datos disponible en el Portal de la Transparencia. La resolución relativa a la actualización de los datos se notificará a los declarantes en el plazo máximo indicado de un mes con indicación de la fecha a partir de la cual es efectiva la modificación.

4. Asimismo, en el plazo máximo de un mes, las personas y entidades registradas dirigirán una comunicación al órgano responsable del registro, para su publicación en el mismo de las actividades recogidas en el artículo 5 que hayan llevado a cabo con la administración de la Comunidad de Madrid o con otras administraciones adheridas a su Registro de Transparencia.

Artículo 11 *Suspensión de la ~~cancelación~~. inscripción*

1. Son causas de suspensión de la inscripción:

a) Las infracciones tipificadas en el artículo 82 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, que lleven aparejada esta sanción conforme al artículo 84.2 de la citada norma.

b) Las que conforme al artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, permitan su adopción como medida cautelar, particularmente en los supuestos en que se vaya a iniciar o ya esté en curso el procedimiento de cancelación de la inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 12. *Cancelación de la inscripción.*

1. Son causas de cancelación de la inscripción registral:

a) La renuncia expresa de la persona o entidad inscrita. b) La muerte o incapacidad sobrevenida de la persona física c) La extinción de la personalidad jurídica. d) La disolución de las formas de actividad colectiva organizada. e) El incumplimiento sobrevenido de los requisitos por los cuales se adquiere la inscripción.

2. En el caso de las causas en que hacen referencia las letras a), b), c) y d), la cancelación se lleva a cabo a instancia de los declarantes, sus herederos, o los representantes de las personas incapacitadas, según corresponda. A este efecto hay que cumplimentar el formulario electrónico de cancelación de asentamientos registrales disponible en el Portal de la Transparencia. El plazo para notificar y resolver la solicitud es de 30 días a contar desde la presentación de la solicitud.

3. La cancelación de las inscripciones se practicará de oficio por el órgano responsable del Registro cuando tenga conocimiento de las causas consignadas en la letra e). La cancelación de oficio se practicará, en cualquier caso, con audiencia previa de los afectados; en todos los casos la resolución del procedimiento se tiene que notificar a los afectados, con expresión de la fecha de eficacia de la cancelación.

CAPÍTULO III Categorías del Registro y Clasificación

Artículo 13. *Categorías del Registro.*

1. El Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid contará con las siguientes categorías:

a) Personas físicas.

b) Entidades sin ánimo de lucro. Con las siguientes subcategoría:

1o. Entidades privadas sin ánimo de lucro.

2o. Entidades representativas de intereses colectivos.

3o. Agrupaciones de personas que se conformen como plataformas, movimientos, foros o redes ciudadanas sin personalidad jurídica, incluso las constituidas circunstancialmente.

4o. Organizaciones empresariales, colegios profesionales y demás entidades representativas de intereses colectivos.

5o. Entidades organizadoras de actos sin ánimo lucrativo.

6o. Organizaciones no gubernamentales.

7o. Grupos de reflexión e instituciones académicas y de investigación.

8o. Organizaciones que representan a comunidades religiosas.

9o. Organizaciones que representan a autoridades municipales.

10o. Organizaciones que representan a autoridades regionales.

11o. Organismos públicos o mixtos.

c) Entidades con ánimo de lucro. Con las siguientes subcategorías:

1o. Empresas y agrupaciones comerciales, empresariales, y profesionales.

2o. Consultorías profesionales.

3o. Asociaciones comerciales, empresariales y profesionales.

4o. Coaliciones y estructuras temporales con fines de lucro.

5o. Entidades organizadoras de actos con ánimo de lucro.

6o. Cualquier otra entidad con ánimo de lucro.

2. Los registros de transparencia que en el ámbito de su autonomía puedan crear otros sujetos obligados, mantendrán la misma categorización.

Artículo 14. *Clasificación.*

El órgano responsable del Registro, al dictar en su caso la resolución de inscripción, confirmará o modificará la clasificación del ~~clasificará el~~ grupo de interés declarado en el formulario electrónico de solicitud por el solicitante de inscripción dentro de las categorías y, si procede, subcategorías del

artículo 13.

Comentado [IM23]: Se aplica en la redacción el principio de agilidad en el Registro siendo el que se inscribe el que aporta toda la información solicitada ex ante para validación del órgano responsable ex post.

CAPÍTULO IV

Derechos y deberes

Artículo 15. *Derechos y deberes.*

1. La inscripción en el Registro de Transparencia conlleva los siguientes derechos:

- a) Actuar en defensa de intereses propios, de terceras personas o entidades o incluso de intereses generales ante los cargos, directivos, profesionales, personal estatutario, asesores u otros sujetos de las Administraciones públicas de la Comunidad de Madrid y de las entidades adheridas al registro, quienes tendrán la obligación de recibirlos y publicarlo en sus agendas.
- b) Formar parte de la lista de distribución que se puedan crear para recibir avisos automáticos sobre actos públicos y consultas públicas en materia de interés de las personas o entidades inscritas.
- c) Obtener un número y un documento de identificación, haciendo constar la inscripción en el Registro de Transparencia. Dicho documento será la resolución de inscripción en el registro regulada en el artículo 8.5
- d) Ejercer los derechos de participación establecidos en el Capítulo I del Título IV de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Comentado [24]: Además de un documento, se sugiere un número de inscripción que pueda referenciarse en comunicaciones electrónicas, a semejanza del nº de registro en Bruselas.

2. La inscripción en el Registro de Transparencia conlleva las siguientes obligaciones:

- a) Facilitar la información exigida en este reglamento, así como cualquier otra que pueda ser exigida por el órgano responsable del registro de manera veraz.
- b) Aceptar que la información proporcionada en la actividad de influencia directa se haga pública, excepto aquella que condicione su entrega a que se mantenga confidencial.
- c) Garantizar que la información proporcionada es completa, correcta y fidedigna y que se mantendrá actualizada de forma periódica, de conformidad con lo previsto en el reglamento.
- d) Aceptar de forma expresa el Código ético, como requisito previo a su inscripción en el Registro.
- e) Facilitar el nombre de las personas legalmente responsables de las personas o entidades inscritas en el Registro.
- f) Aceptar la aplicación del régimen de control y fiscalización y las medidas correspondientes, en caso de incumplimiento del Código ético o de lo establecido por la Ley 10/2019, de 10 de abril, o por el presente reglamento.

TÍTULO III

El Código ético

Artículo 16. *Aceptación y cumplimiento.*

Todas aquellas personas y entidades que se inscriban en el Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid aceptan, tienen que aceptar de forma expresa aceptarán el Código ético recogido en el artículo 70 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación y deben adaptar su actividad a las reglas que conforman el mismo.

Comentado [25]: La Ley dice "deberán cumplir" es mejor que sea una obligación impuesta por la Ley evitando la mayor burocracia que supone la firma expresa de un documento de cumplimiento a realizar, perseguir y custodiar cuando están obligados a cumplir por Ley.

Artículo 17. *Contenido.*

1. El Código ético constituye un mínimo estándar común de todos los inscritos en el Registro de Transparencia. Sus integrantes deben cumplir la legislación vigente y las normas de conducta siguientes:

a) No difundir la información de carácter confidencial que pudieran conocer con motivo de las tareas que se ejercen.

b) Comportarse con integridad y honestidad en el desarrollo de su actividad y en sus relaciones con autoridades, cargos públicos, miembros electos y personal al servicio de las Administraciones públicas y no llevar a cabo ninguna actuación que pueda ser calificada como deshonesto o ilícita.

c) No influir ni intentar influir de manera deshonesto en la toma de decisiones, ni obtener información a través de un comportamiento inapropiado y, en consecuencia, no ofrecer ningún obsequio ni favor o servicio que pueda comprometer la ejecución íntegra de las funciones públicas.

d) No vender a terceros copias o documentos obtenidos de las Administraciones públicas.

e) Aceptar el compromiso y cumplir las medidas adoptadas en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley 10/2019, de 10 de abril, por este Reglamento o por el Código ético.

f) No tener personal a su servicio incurso en incompatibilidades conforme el régimen de incompatibilidades que establezca la normativa autonómica y nacional.

Comentado [26]: A efectos de concretar el régimen de incompatibilidades.

g) Respetar las instituciones y personas con quienes se relacionan en el ejercicio de su actividad.

h) Informar a las personas o entidades a quienes representen de la existencia de este Código ético y de las obligaciones que incluye.

i) No representar intereses contradictorios o adversos sin el consentimiento informado de las personas o entidades afectadas.

j) No hacer uso abusivo del alta en el Registro para hacerse publicidad, ni dar a entender que éste les otorga una situación de privilegio ante los poderes públicos.

k) Colaborar con el órgano responsable del Registro para llevar a cabo todas las actuaciones de control y fiscalización.

TITULO IV Sistema de control y fiscalización

Artículo 18. Mecanismos de control y fiscalización.

1. El control y la fiscalización de los inscritos en el Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid se hará efectivo a través de las siguientes actuaciones:

- a) Actuaciones de verificación.
- b) Procedimiento de denuncia.

Artículo 19. Actuaciones de verificación.

1. El órgano responsable del Registro efectuará periódicamente, de oficio, controles de calidad, aleatorios o específicos, sobre la veracidad de los datos aportados en las declaraciones responsables o en las comunicaciones.

2. En el supuesto de que se detectara un posible error u omisión, el responsable del Registro de Transparencia dirigirá escrito al inscrito para su subsanación, en el plazo de diez días hábiles.

3. En el referido plazo, el inscrito podrá proceder a la subsanación o formular las alegaciones que considere oportunas en defensa de sus intereses.

4. En caso de que el requerimiento no sea atendido o lo sea de forma insuficiente, el órgano responsable tras pasar el plazo de un segundo requerimiento, elevará denuncia fundamentada al Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid para que este inicie el Registro puede acordar el inicio de un procedimiento de investigación e instruya un expediente sancionador. El órgano responsable del Registro, pasado el plazo del segundo requerimiento sin subsanación, podrá y adoptar, como medida cautelar, la suspensión temporal de la inscripción en lo que el Consejo de Transparencia y Participación finalice la instrucción en curso.-

Comentado [27]: Parece excesivo que se dicte suspensión cautelar de la inscripción la mera evaluación unilateral de insuficiencia por parte de la administración.

Artículo 20. Procedimiento de denuncia.

1. Cualquier persona puede formular por vía telemática una denuncia ante el Consejo de Transparencia y Participación de forma directa, o de forma indirecta ante el órgano responsable del Registro, mediante un formulario electrónico disponible en el Portal de la Transparencia, fundamentada en hechos materiales cuando se aprecien indicios de incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley 10/2019, de 10 de abril, en el presente Reglamento o en el Código ético. Las denuncias presentadas al órgano responsable del Registro serán puestas en conocimiento del Consejo de Transparencia y Participación con carácter inmediato, de tal modo que este lidere las investigaciones y la tramitación de expediente sancionador, en su caso.

Comentado [28]: La Ley establece en el 71.3 y 77 h) e i) que es el Consejo de Transparencia quien recibe e investiga denuncias, y después, además, incoa e instruye expedientes sancionadores en su caso. Atendiendo al principio de celeridad y eficiencia, se puede aceptar que el Órgano Responsable Registro reciba y gestione denuncias, en lo que atañe a información del Registro, para actuar con celeridad ante hechos subsanables, pero en ningún caso puede sustituir al Consejo Transparencia porque le vacía de una de sus funciones más importantes.

Quien aplica la sanción, en cualquier caso, sigue siendo el Órgano Responsable conforme al art 87 de la Ley 10/2019, para lo relativo a la información y gestión del Registro de Transparencia.

2. En el formulario se tiene que hacer constar y adjuntar:

- a) La identificación y los datos de contacto del denunciante.
- b) El sujeto inscrito en el registro de transparencia que es objeto de denuncia.
- c) Los hechos denunciados.
- d) Los presuntos incumplimientos en los que incurre y los motivos en los cuales se fundamenta la denuncia.

3. Una vez recibida la denuncia el órgano responsable del Registro contrastará la información que se ha comunicado en la misma con la información registral. En caso de que la denuncia se refiera a los datos incluidos en el registro y sean subsanables en los plazos establecidos en el artículo 19.4 de este Reglamento, no se aprecien divergencias entre la una y la otra, se archivará la denuncia sin más trámites, notificando todas las acciones al Consejo de Transparencia y Participación. Para el resto de los casos denunciados, o aquellos relativos a datos del Registro no subsanados, se procederá conforme el artículo 19.4 de este Reglamento.

4. Cuando la información registral no coincida con la que se ha puesto de manifiesto en la denuncia, el órgano responsable del Registro iniciará actuaciones de investigación, en las que se podrá adoptar como medida cautelar, la suspensión temporal de la inscripción.

Artículo 21. Informe de gestión del Registro

En el primer trimestre de cada año, el órgano responsable del Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid elevará al Consejo de Gobierno un informe sobre la gestión, la actividad y el funcionamiento del Registro, el resultado de las actuaciones de verificación y las denuncias recibidas y, en su caso, de las sanciones impuestas. Este informe recogerá también un adenda con la información estadística y económica agregada resultante de los datos disponibles por aplicación del artículo 68 de la Ley, en formato abierto y reutilizable.

Comentado [29]: Las denuncias relativas a datos del Registro y subsanables sí puedan resolverse directamente por el Órgano Responsable con celeridad. El resto (por ejemplo, incumplimientos del Código Ético) tiene que ser investigado por el Consejo de Transparencia, pues además el Órgano Responsable carecería de criterio por el mero contraste de información aportada.

Todas las denuncias que reciba el Órgano Responsable, en cualquier caso, han de ser puestas en conocimiento inmediato del Consejo de Transparencia y Participación, que es el responsable de todas las investigaciones conforme a la Ley.

Comentado [31]: Autoexplicativo

